

229-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y quince minutos del día doce de junio de dos mil diecisiete.

El día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, por medio de llamada telefónica se recibió aviso contra la licenciada Blanca Marina Escobar Ventura, Juez de Paz suplente de El Carmen, departamento de la Unión, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 33 inciso 1° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, establece que una vez recibido el aviso si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

Al respecto, la LEG ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con las obligaciones internacionales adquiridas con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Ahora bien, el artículo 32 de la LEG, regula los requisitos que debe contener la denuncia, entre ellos la descripción clara del hecho denunciado; el cual constituye un parámetro para realizar el análisis de admisibilidad, mismo que se extiende también a la figura del aviso.

En ese orden de ideas, el artículo 80 del Reglamento de la LEG, establece como forma anormal de terminación del procedimiento, la inadmisibilidad, la cual es aplicable a la denuncia y al aviso.

II. En el caso particular, el informante manifiesta que desde el mes de octubre de dos mil dieciséis la licenciada Blanca Marina Escobar Ventura, Juez de Paz suplente de El Carmen, departamento de La Unión, ofrece sus servicios profesionales de abogacía y notariado dentro de la institución.

Agrega que luego de salir de audiencia dicha servidora pública le manifestó que tenía su oficina en la ciudad de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión y que le podía hacer el trámite correspondiente para solucionar el problema relacionado al caso que ella misma estaba conociendo.

No obstante lo anterior, el informante no detalla las circunstancias en que habrían ocurrido los hechos, pues no señala a quiénes les ofreció los referidos servicios profesionales y si los mismos eran efectuados durante la jornada ordinaria de trabajo de dicha servidora pública.

La falta de precisión de dichos hechos impide identificar indicios de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, deficiencia que no puede ser subsanada mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo.

En consecuencia, el aviso no cumple con el requisito regulado en los artículos 32 número 3 de la LEG y 77 letra c) de su Reglamento, estos es, carece de una descripción clara y precisa de los hechos planteados al Tribunal.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5, 6, 32 número 3 de la Ley de Ética Gubernamental y 77 letra c) y 80 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibile el aviso recibido.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.